

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento arbitral Rol N° 8-2012 seguido ante el Juez señor Chitwan Rivas Sius, caratulado “Comercial Katita Jeans Limitada y otra con Aseguradora Magallanes S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha nueve de junio del año en curso, escrita a fojas 682 y siguientes, que revocó el fallo de primer grado de treinta de junio de dos mil catorce, escrito a fojas 571 y siguientes, por el cual se había rechazado la demanda, y en su lugar decide que se acoge la acción de cumplimiento de contrato y se condena a la demandada a pagar la suma de \$114.212.520 por concepto de pérdida de la mercadería asegurada, más intereses en la forma que indica.

2º.- Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad sustancial expresando que en el fallo cuestionado han sido infringidos los artículos 19, 22 inciso 2°, 24, 1560, 1562, 1545, 1546, 1551, 1552, 1557 y 1698 del Código Civil y 556 N°7 Código de Comercio. En síntesis, estima que los sentenciadores han alterado la carga de la prueba al establecer que la mercadería siniestrada necesariamente debía estar en el lugar del riesgo. Alega que correspondía al asegurado -y no a la aseguradora- demostrar contablemente tanto la existencia como la ubicación de la mercadería. Concluye señalando que esta interpretación desnaturaliza las estipulaciones y modifica el contenido y alcance de la convención, incurriendo en una trasgresión a la ley del contrato.

3º.- Que la sentencia cuestionada resolvió acoger la demanda asentando en su motivación sexta: “Que en consecuencia de los medios de prueba individualizados, se puede dar por fehacientemente probado en autos que Marisol Velásquez Cortes E.I.R.L, tiene como domicilio en su giro de

negocios aquel ubicado en calle Alberto Figueroa N° 360, comuna de Recoleta, y que en dicho domicilio ocurrió el siniestro de robo con fuerza, en el que fue víctima de la apropiación de la mercadería robada, el día 25 de Febrero de 2012, cerca de las 9.30 horas a.m.”

4º.- Que del tenor del libelo aparece que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces de instancia persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de otros nuevos, los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquéllos, esto es, que el siniestro ocurrió en el domicilio donde la asegurada tomó el riesgo. Y al respecto cabe recordar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio, y esta actividad de análisis y valoración se encuentra dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo. De modo tal que no es posible su revisión por la vía de la nulidad que se examina, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

En relación a este punto, no se vislumbra la transgresión del artículo 1698 del Código Civil, toda vez que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes no ha ocurrido.

5º.- Que en la línea de lo razonado, no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta, porque los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación, constatándose la improcedencia de los reproches formulados por el recurrente.

6º.- Que en consecuencia, el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 690 y siguientes por el abogado don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de nueve de junio del año en curso, escrita a fojas 682 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 10.780-2015.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Guillermo Silva G., Juan Fuentes B., Fiscal Judicial Sr. Juan Escobar Z. y Abogados Integrantes Sres. Daniel Peñailillo A. y Juan Figueroa V.

No firman el Ministro Sr. Fuentes y el Abogado Integrante Sr. Peñailillo, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y ausente el segundo.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.